

núcleos seleccionados y cabeceras de comarca, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario coordinará su actuación con el Servicio Central de Planes Provinciales, de la Presidencia del Gobierno.

Artículo duodécimo.—Cuando los agricultores cultivadores personales de la comarca y los trabajadores agrícolas por cuenta ajena abandonen su residencia por haber obtenido otra ocupación fuera de ella y, en su caso, el destino ulterior de las fincas resulte acorde con los fines de la ordenación rural, el Fondo Nacional de Protección al Trabajo podrá subvencionarles con los gastos de desplazamiento de la familia y treinta días de jornal, con independencia de las demás ayudas a que pudieran tener derecho conforme a la legislación reguladora de dicho Fondo.

Artículo decimotercero.—Las expropiaciones que se realicen al amparo de la declaración obtenida en el artículo primero del presente Decreto se regularán por la norma específica que en cada caso resulte aplicable.

Artículo decimocuarto.—Las ayudas y estímulos establecidos en este Decreto sólo podrán solicitarse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

Artículo decimoquinto.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario otorgará discrecionalmente y, de acuerdo con la orientación productiva señalada en el artículo segundo, determinará la cuantía de los beneficios cuya concesión le compete, conforme a los preceptos de la Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural.

Artículo decimosexto.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, en colaboración con la Dirección General de Obras Hidráulicas, delimitará las zonas regables situadas dentro de la comarca para su declaración de interés nacional con arreglo a la legislación vigente, siempre que presenten índices favorables que justifiquen su iniciación durante la vigencia del III Plan de Desarrollo Económico y Social. Con el fin de anticipar estas acciones, se prestará especial atención a la investigación y alumbramiento de aguas subterráneas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 145/1973, de 18 de enero, por el que se concede a la firma «Hispano Ferritas, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de composiciones de óxidos metálicos en polvo y hierro puro en polvo, a utilizar en la elaboración de diversos tipos de ferritas, con destino a la exportación, quedando derogados los Decretos 2593/1971, de 21 de octubre; 1641/1972, de 15 de junio, y 3107/1972, de 19 de octubre, concedidos a la misma firma

La firma «Hispano Ferritas, S. A.», tiene solicitado que se le autorice el régimen de admisión temporal para la importación de composiciones de óxidos metálicos en polvo y hierro puro en polvo, a utilizar en la elaboración de diversos tipos de ferritas, con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos por la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre), y el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril).

La operación se estima conveniente, ya que significa un beneficio en divisas y un valor añadido que queda a favor de la economía nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Hispano Ferritas, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, avenida de Amé-rica, sin número (edificio «Philips»), el régimen de admisión temporal para la importación de composiciones de óxidos metálicos en polvo (P. A. 38.19.K) y hierro puro en polvo (P. A. 73.05.A), a utilizar en la elaboración de diversos tipos de fe-

rritas (P. A. 85.01.D), con destino a la exportación; entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

Materiales a importar:

A. Sesquióxido de hierro, óxido de zinc, óxido de manganeso, dióxido de manganeso, sesquióxido de manganeso, óxidos de níquel, de cobalto y cuproso, así como carbonato de manganeso, mezclados con arreglo a los porcentajes que a continuación se citan:

Tipo	Fe ₂ O ₃	OZn	MnO	MnO ₂	Mn ₂ O ₃	CO ₂ Mn	ONI	OC ₂	OCu
2004	52,—	18,—	—	30,—	—	—	—	—	—
2006	51,5	20	—	21,4	—	7,1	—	—	—
2009	53,—	18,—	—	—	—	29,—	—	—	—
2010	50,—	32,—	—	—	—	—	18,—	—	—
2011	50,3	25,—	—	—	—	—	24,7	—	—
2012	50,5	17,8	—	—	—	—	31,1	0,8	—
2013	50,5	10,—	—	—	—	—	38,7	0,8	—
2014	50,5	—	—	—	—	—	48,5	1,—	—
2035	55,—	15,—	—	—	—	30,—	—	—	—
2042	52,5	17,5	—	22,4	—	7,6	—	—	—
2091	48,5	19,85	—	—	0,75	—	28,2	2,4	0,3
2092	48,98	32,24	—	—	—	—	18,71	0,07	—
2093	51,—	10,25	1,—	—	—	—	38,9	0,85	—
2094	49,4	17,72	—	—	—	—	31,63	1,25	—
A 5	52,75	20,—	—	—	—	27,25	—	—	—
2037	52,75	18,—	—	—	—	28,25	—	—	—
2090	49,42	18,32	—	—	—	—	30,79	1,47	—

B. Polvo de hierro (ciento por ciento) de referencia dos mil quinientos seis.

Productos terminados exportables:

Uno. A base de óxidos metálicos:

Ventanas «Baby» con cuatro distintas composiciones (dos mil ocho, dos mil once, dos mil trece y dos mil noventa y uno).

Ventanas «Liliput» con seis distintas composiciones (dos mil ocho, dos mil once, dos mil trece, dos mil treinta y cinco, dos mil noventa y uno, dos mil noventa y dos).

Barras y tubos extrudidos con quince composiciones (dos mil cuatro, dos mil ocho, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil treinta y cinco, dos mil treinta y siete, dos mil cuarenta y dos, dos mil noventa y uno, dos mil noventa y dos, dos mil noventa y cuatro y A cinco).

Cuentas dobles y («Twinheads») con dos composiciones (dos mil once y dos mil noventa).

Núcleos roscados con cuatro composiciones (dos mil ocho, dos mil once, dos mil trece y dos mil noventa y tres).

Choques con dos composiciones (dos mil ocho y dos mil once).

Núcleos perfilados con cuatro composiciones (dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil once y dos mil trece).

Núcleos convergencia con una sola composición (dos mil cuatro).

Dos. A base de polvo de hierro.

Núcleos con tipo de polvo de hierro (dos mil quinientos seis).

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que:

Uno. Por cada cien kilogramos netos de ferritas (obtenidas a base de mezcla de óxidos) exportadas, se darán de baja en sus respectivas diecisiete cuentas de admisión temporal las cantidades que se señalan a continuación. De estas cantidades, los porcentajes citados en cada caso tendrán la consideración de mermas, libres de derechos arancelarios:

	Referencia (materia prima)	Data en cuenta Kg.	Mermas %
Ventana «Baby»	2008	111.111	10
	2011		
	2013		
	2091		
Ventana «Liliput»	2092	130.000	23
	2009		
	2011		
	2013		
	2091		
	2035		

	Referencia (materia prima)	Data en cuenta	Mermas
		Kg.	%
Barras y tubos extrusionados ..	2004	131,580	24
	2008		
	2009		
	2042		
	2010		
	2011		
	2012		
	2013		
	2014		
	2035		
	2091		
2092			
2094			
2037			
A5			
Cuentas dobles	{ 2011 2090 }	111,111	10
Núcleos roscados	{ 2003 2011 2013 2093 }	138,888	28
Choques	{ 2003 2011 }	119,048	16
Núcleos perfilados	{ 2003 2009 2011 2013 }	125,000	20
Núcleos convergencia	2004	138,888	28

Dos. Por cada cien kilogramos netos de ferritas obtenidas de polvo de hierro (cien por cien), exportados, se darán de baja en su cuenta de admisión temporal la cantidad que se señala a continuación. Dentro de dicha cantidad se indica también su correspondiente porcentaje de mermas, libre de derechos.

	Referencia (materia prima)	Data en cuenta	Mermas
		Kg.	%
Núcleos	2506	107,843	7,1

Artículo tercero.—La transformación industrial se efectuará en los locales de «Hispano Ferritas, S. A.», sitos en polígono de descongestión de Henares (Guadaixara).

Artículo cuarto.—La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

Artículo quinto.—El saldo máximo de la cuenta será de trescientos treinta y ocho mil quinientos cuarenta kilogramos de composiciones de óxidos metálicos en polvo y cuarenta y nueve mil quinientos kilogramos de polvo de hierro, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

Artículo sexto.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Port-Bou. Las exportaciones de ferritas tendrán lugar a través de las Aduanas de Port Bou, Irún, Bilbao, Barcelona y Delegación de Aduanas en el aeropuerto de Barajas (Madrid).

Artículo séptimo.—Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

Artículo octavo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

Artículo noveno.—La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna importación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—Por los Ministerios de Hacienda y de Co-

mercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que se estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Artículo undécimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Artículo duodécimo.—Por el presente Decreto queda derogado el Decreto dos mil quinientos noventa y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintinueve de octubre, otorgado a la misma firma, y posteriores modificaciones por Decretos mil seiscientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio, y tres mil ciento setenta y siete/mil novecientos setenta y dos, de diecinueve de octubre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 146/1973, de 18 de enero, por el que se concede a la firma «J. F. Ibérica, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de barras de acero especial, a utilizar en la fabricación de levantadores de mases, con destino a la exportación.

La firma «J. F. Ibérica, S. A.», tiene solicitado que se le autorice el régimen de admisión temporal para la importación de barras de acero especial sin aleación a utilizar en la fabricación de levantadores de mases, con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos por la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre), y el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril).

La operación se estima conveniente, ya que significa un beneficio en divisas y un valor añadido que queda a favor de la economía nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «J. F. Ibérica, Sociedad Anónima», con domicilio en camino del Cementerio, sin número, de Alcalá de Henares (Madrid), el régimen de admisión temporal para la importación de barras de acero especial, sin aleación, de sección rectangular, lisas (P. A. 73.10.A.8) a utilizar en la elaboración de lev.adores de mases (P. A. 84.25.E) con destino a la exportación; entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que:

— Por cada cien levantadores de mases tipo tres mil doscientos tres por ciento sesenta y nueve, con peso total de ciento sesenta kilogramos y contenido de noventa y cinco kilogramos de barra de acero especial sin aleación, treinta y ocho por seis coma cinco milímetros de sección que se exporten, se darán de baja en cuenta de admisión temporal noventa y ocho kilogramos de barra de dichas características importada.

— Por cada cien levantadores de mases tipo tres mil doscientos tres por ciento cincuenta, con peso total de ciento noventa y cinco kilogramos, y contenido de ciento treinta kilogramos de barra de acero especial sin aleación de cincuenta por seis coma cinco milímetros de sección que se exporten, se darán de baja en cuenta de admisión temporal ciento treinta y cuatro kilogramos de barra de dichas características importada.

Dentro de dichas cantidades (noventa y ocho y ciento treinta y cuatro kilogramos) se considerarán subproductos aprovechables el tres por ciento de las mismas, adeudando los derechos arancelarios que les corresponda por la P. A. 73.03.A.2.b, según las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—La transformación industrial se efectuará en los locales de «J. F. Ibérica, S. A.», sitos en camino del Cementerio, sin número, de Alcalá de Henares (Madrid).

Artículo cuarto.—La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contado a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

Artículo quinto.—El saldo máximo de la cuenta será de quinientos mil kilogramos, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

Artículo sexto.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Bilbao.

Artículo séptimo.—Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.